

RESOLUCIÓN Nro.130

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR SILVIO ANDRES MUESES JOJOA CC No. 98.389.227 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 031-2015.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que mediante Audiencia de Reconocimiento Voluntario de paternidad de Acuerdo del 20 de junio de 2011, proferida en la Defensora Segunda de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, la cual establece: Los costos de la prueba genética de ADN, serán asumidos de la siguiente forma; Si los resultados arrojan que las probabilidades de paternidad apuntan a que el presunto padre biológico del (la) menor, es decir que este no se excluya como padre, el asumirá la totalidad de los costos de dicha prueba; si por el contrario, los resultados excluyen al mencionado señor como padre del (la) menor, los costos de la prueba genética los asumirá en su totalidad la madre.” (folio 2 del expediente)

Que mediante Audiencia de Lectura de Resultados Prueba Genética Reconocimiento Voluntario de Paternidad del 1 de diciembre de 2011, la Defensora Segunda de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, manifiesta: “se procede a abrir el sobre contentivo del resultado de prueba genética de paternidad y darle lectura ante los asistentes, concretamente a lo relativo a la CONCLUSIÓN a que llega dicho dictamen legal en donde el señor SILVIO ANDRES MUESES JOJOA, identificado con C.C. No. 98.389.227, no se excluye como el padre biológico del (la) menor, cuya probabilidad de paternidad es: 99.99999999% es 14.080.697.618, es el padre biológico a que no lo sea. Corrido el traslado de los resultados de ADN a las partes, el señor ANDRES CAMILO MORENO CRUZ, identificado con C.C. No. 1.096.185.038, manifiesta de forma LIBRE Y VOLUNTARIA y sin que anteceda presión o vicio alguno que impida su declaración que reconoce a su hijo (a). (...).” (folio 3)

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de las pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)**, por la atención de la historia socio familiar Nro. 25802204, actuando como partes del proceso la señora FLOR MARINA MORALES BENAVIDES, en calidad de madre, el niño DIEGO ANDRES MORALES BENAVIDES, en calidad de hijo y el señor **SILVIO ANDRES MUESES JOJOA**, en calidad de padre. (folio 6 del expediente)

www.icbf.gov.co

Que, mediante Audiencia de Reconocimiento Voluntario de paternidad de Acuerdo del 20 de junio de 2011 y la Audiencia de Lectura de Resultados Prueba Genética Reconocimiento Voluntario de Paternidad del 1 de diciembre de 2011 proferidas en la Defensora Segunda de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **SILVIO ANDRES MUESES JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.389.227, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 630.000) MDA/CTE**, (folios 2 al 3 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 30 de enero de 2015, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **SILVIO ANDRES MUESES JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.389.227, contenida en la Audiencia de Reconocimiento Voluntario de paternidad de Acuerdo del 20 de junio de 2011 y la Audiencia de Lectura de Resultados Prueba Genética Reconocimiento Voluntario de Paternidad del 1 de diciembre de 2011 proferidas en la Defensora Segunda de Familia del Centro Zonal Pasto Uno. (folios 27 al 28 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 40 de fecha 24 de febrero de 2015, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$630.000)**. (folio 29 del expediente), el cual se notificó por aviso en prensa el día 30 de agosto de 2015. (folio 38 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 308 del 25 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **SILVIO ANDRES MUESES JOJOA**, (Folio 39), la cual fue notificada por aviso en prensa el día 22 de diciembre de 2015 (folio 45 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 29 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 48), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 18 de marzo de 2016. (folio 57 del expediente).

Que con fecha 18 de marzo de 2016, se expide constancia secretarial, la cual reza de la siguiente manera: " Habiéndose agotado el tiempo de traslado del auto de liquidación de crédito y costas procesales fechado el día 29 de febrero de 2016, que se realizaron las diligencias requeridas para allegar dicho auto sin resultado alguno y que se notificó el mandamiento de pago emitido mediante Resolución 2015-040, del 24 de febrero de 2015, sin que el ejecutado se pronuncie objetando o aclarando las mismas, este despacho debe continuar con el procedimiento adecuado, es decir con la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso 2015-031. (folio 56)

Que con fechas: 20 de enero de 2016 (folio 46), 27 de junio de 2016 (folio 62), 25 de enero de 2017 (folio 65), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 06 de septiembre de 2016 (folio 64), 08 de mayo de 2017 (folio 67 al 72), 17 de julio de 2019 (folios 73 al 76), 03 de febrero de 2020 (folio 87 al 88), 19 de octubre de 2020 (folio 109 al 110), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero y 19 de octubre de 2020 (folios 87 al 88 y 106 al 107), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que como resultado de la investigación de bienes adelantada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se observa que el ejecutado tiene una motocicleta de placas QFI24 por ello mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2019, se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF, sobre vehículo automotor-motocicleta de placas QFI24 y se ordena el registro de la medida cautelar de embargo ante la Secretaría Municipal de Pasto. (folios 79 al 81)

Que como resultado de la investigación de bienes adelantada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se observa que el ejecutado tiene una motocicleta de placas VBY81E por ello mediante Auto de fecha 28 de agosto de 2019, se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF, sobre vehículo automotor-motocicleta de placas VBY81E y se ordena el registro de la medida cautelar de embargo ante la Secretaría Municipal de Pasto. (folios 82 al 84)

Que a folios (85 y 86), se encuentra oficios de la Secretaría de Tránsito y Transporte donde informan el cumplimiento del registro de la orden de embargo a los dos vehículos.

Que a folios (89 al 91), se encuentra Auto de fecha 02 de marzo de 2020, donde se ordena le secuestro de un vehículo automotor (motocicleta) registrado a nombre del deudor, se ordena la aprehensión de la motocicleta y se comunica a la Policía Judicial SIJIN de Pasto para que se sirva acatar la medida de secuestro y aprehenda el vehículo.

Que a folios (93, 94, 95, 96, 97, 102, 103, 125, 126,128), se encuentran respuestas de los Bancos de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco BBVA.

Que a folio (92), se encuentra respuesta de la empresa Claro.

Que a folios (95 al 96), se encuentran respuesta de fecha del Banco Caja Social, donde reportan una cuenta a nombre del deudor en estado inactivo.

Que a (folios 98 al 101y 120 al 124), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica, donde no reportan línea a nombre del deudor, las cuales al marcar responde buzón de mensajes.

Que a folio (104 al 105 y 129 al 131), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo, donde reportan línea de celular a nombre del deudor.

Que con fecha 29 de septiembre de 2020, se realizó llamada al deudor, en donde manifiesta que ir al ICBF a revisar el expediente, porque no tenía conocimiento del proceso; pero no se presentó. (folio 107)

Que con fecha 29 de septiembre se realiza consulta ADRES, en donde se verifica que el deudor se encuentra afiliado al Régimen contributivo como cotizante. (folio 108)

Que con fecha 20 de octubre se envió requerimiento ordinario solicitando información a la NUEVA EPS – Sede Pasto. (folio 111 al 112)

Que con fecha 21 de octubre de 2020 se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, en donde reportan la existencia de vehículos automotores registrados a nombre del deudor, pero en estado embargado por el ICBF desde el 2019. (folios 113, 114 y 115)

Que a folios (116 al 118), se encuentra respuesta de la DIAN.

Que a folio (119), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde informan que el deudor no figura matriculado como persona natural, ni es propietario de establecimiento

de comercio y/o cuotas o partes de interés, representantes legales o miembros de junta directiva de persona jurídica alguna matriculada en esta Entidad cameral.

Que a través de certificación recibida el día 17 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 04 de diciembre de 2020, en donde informa que el valor del capital que registra el deudor es de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 630.000) MDA/CTE.** (folio 132 del expediente).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 106)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **031-2015** a cargo del señor **SILVIO ANDRES MUESES JOJOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

98.389.227, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 11 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **SILVIO ANDRES MUESES JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.389.227**, por la obligación contenida en la Audiencia de Reconocimiento Voluntario de paternidad de Acuerdo del 20 de junio de 2011 y la Audiencia de Lectura de Resultados Prueba Genética Reconocimiento Voluntario de Paternidad del 1 de diciembre de 2011 proferidas en la Defensora Segunda de Familia del Centro Zonal Pasto Uno, por valor de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 630.000) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **031-2015** que se adelanta en contra **SILVIO ANDRES MUESES JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.389.227**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX 7374561

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080